

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0273-2016 del 18 de Febrero del 2016, la persona interesada manifiesta "que el señor Dioscomar Zuluaga Ocampo y otros usuarios hacen uso de una acequia y no tienen legalizado el uso del recurso", lo anterior en la Vereda Campo Alegre del Municipio de El Carmen, con punto de coordenadas N 6°3'55.9" W 75°19'50.9" Z: 2.195 msnm.

Que en atención a la queja se realizó visita al predio en mención el día 02 de marzo de 2016, generándose el informe técnico con radicado 112-0600 del 16 de marzo de 2016, donde se logró constatar lo siguiente:

**OBSERVACIONES**

- "El predio visitado, tiene un área de 0.3 hectáreas y presenta coberturas dadas por pastos manejados.
- El predio es atravesado por una fuente hídrica sin nombre, que tributa a la Quebrada La Madera, sin embargo en recorrido realizado no se evidencia captación del caudal de la fuente hídrica.
- Sobre la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre se está depositando material interviniendo la franja de retiro de protección ambiental de la fuente hídrica sin nombre. La pata del talud de lleno se encuentra a 3 metros del cauce.
- Si bien en el recorrido realizado no se evidencia aporte de sedimentos al canal natural de la fuente hídrica Sin nombre, la ausencia de medidas de control y retención de sedimentos podría ocasionar que por efectos del agua lluvia y de escorrentía se arrastren sedimentos a su canal natural.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ba: 502 Bosque: 834 81 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax (054) 534 20 40 - 287 48 29



## **CONCLUSIONES**

- “En el predio visitado se está realizando la conformación de un lleno mediante el depósito de material, interviniendo la franja de retiro de la Fuente hídrica sin nombre e incrementando la cota natural del terreno en aproximadamente 2 metro.
- La ausencia de medidas de control y retención de sedimentos podrían ocasionar que por efectos del agua lluvia y de escorrentía, se genere arrastre de sedimentos hacia el canal natural de la Quebrada La Madera.
- La actividad realizada en el predio no es compatible con los usos del suelo definidos en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011.
- En el predio no se evidencia captaciones del recurso hídrico”.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno. **Artículo 36. Tipos de medidas preventivas, y para el caso concreto.**

**Artículo 37. Amonestación escrita.**

**Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare

**Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5° Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...)..

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento

**DECRETO 2811 del 18 de diciembre de 1974.** Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-0600 del 16 de marzo de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION, al señor Dioscomar Zuluaga Ocampo identificado con cedula de ciudadanía 71.115.089, por realizar depósito de material para la conformación de un lleno, interviniendo la franja de retiro de la Fuente hídrica La Madera, incrementando la cota natural del terreno en aproximadamente 2 metro, esto sin contar con medidas de control y retención de sedimentos, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Campo Alegre del Municipio de El Carmen, con punto de coordenadas N 6°3'55.9" W 75°19'50.9" Z: 2.195 msnm, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0273-2016 del 18 de Febrero del 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-0600 del 16 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION** al señor Dioscomar Zuluaga Ocampo identificado con cedula de ciudadanía 71.115.089, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Dioscomar Zuluaga Ocampo identificado con cedula de ciudadanía 71.115.089, para que proceda de **inmediato** a:

- ✓ *“Implementar obras de control y retención de sedimentos, de tal manera que se garantice que los sedimentos provenientes del predio por efectos del aguas lluvia y de escorrentía no afecten la fuente hídrica sin nombre que cruza la propiedad.*
- ✓ *Retirar el material depositado sobre la franja de retiro de Fuente hídrica La Madera.*
- ✓ *Conservar y acoger los retiros mínimos a la fuente hídrica (una faja mínima de 10 metros paralela al cauce)”.*

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar, en un término de 15 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente actuación, con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por Cornare.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo al Dioscomar Zuluaga Ocampo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (E) Oficina Jurídica

*Expediente: 051480323920*  
*Fecha: 18-03-2016*  
*Proyectó: Abogado Stefanny Polanía*  
*Técnico: Cristian Sánchez*  
*Dependencia: Servicio al Cliente*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sq/](http://www.cornare.gov.co/sq/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V-03